



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04285-2009-PA/TC
AREQUIPA
MARTINA QUISPE AMARU

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martina Quispe Amaru contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 342, su fecha 27 de mayo de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos, interpuesta contra la Municipalidad Distrital Jacobo Hunter; y

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare inaplicable la Resolución Jefatural N.º 13-2006-UA/P; y que, en consecuencia, se disponga su reposición a sus labores como obrera de parques y jardines. Manifiesta que fue objeto de un despido verbal incausado, y que laboró para la emplazada de manera continua, desde el 5 de agosto de 1998 hasta el 3 de julio de 2006.
2. Que el Primer Juzgado Civil de Jacobo Hunter, con fecha 7 de noviembre de 2008, declara fundada la demanda, considerando que, en virtud del principio de primacía de la realidad, ha quedado establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral y a plazo indeterminado, que sólo se podía dar término con el procedimiento establecido en la ley, lo que no ha ocurrido en el caso de autos; a su turno, la Sala Superior competente declara infundada la demanda, estimando que en autos no se ha podido establecer que durante la prestación de servicios se han configurado los elementos típicos de un contrato de trabajo.
3. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
4. Que, en el presente caso, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual habría estado sujeta la demandante. Ésta sostiene que ingresó a laborar en la Municipalidad emplazada en la condición de obrera del Área de Parques y Jardines desde el 5 de agosto de 1998, esto es, cuando los obreros municipales pertenecían al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04285-2009-PA/TC

AREQUIPA

MARTINA QUISPE AMARU

régimen laboral de la actividad pública. Consecuentemente, de probarse que la demandante tuvo una relación laboral y no civil, se habría encontrado sujeta al régimen laboral de la actividad pública.

5. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede, porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que está constituida por el proceso contencioso-administrativo.
6. Que, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 0206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 16 de noviembre de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR